

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el accionado contra el proveído del dieciséis de julio hogaño, mediante el cual se dispuso abstenerse de acceder a la adición del proveído del veintiséis de junio del año en curso, por no ser procedente el desistimiento tácito.

Como sustento del recurso en mención se expone sucintamente lo siguiente, a saber:

Que al tenor del literal c del artículo 317 del C. G. del P., que el término previsto para la operancia del desistimiento tácito procede la interrupción razón por la cual debe tenerse en cuenta el inciso 5° del artículo 118 Ib., que dispone que mientras esté corriendo un término no podrá ingresar el expediente al Despacho.

Que el literal c del numeral 2° del artículo 317 en cita, indica que respecto de cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el término de inactividad previsto en la norma en cita.

Que al verificar lo actuado se tiene que la última actuación dentro del proceso fue el 24 de mayo de 2017, y para la fecha en que el demandante radicó la nueva petición, esto es, el 18 de junio de 2019, ya había transcurrido el término de inactividad previsto en la ley, por consiguiente tal actividad no lo podía interrumpir como se sostiene en el proveído atacado.

Surtido el traslado de rigor al actor, este guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el estadio procesal para decidir el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del C. G. del P., mediante el cual se consagra la figura del Desistimiento tácito en el inciso 2° del numeral 2°, dispone el Desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas, indicando en el literal b) **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,”** se decretará el desistimiento tácito sin que para ello sea necesario requerimiento previo.

Así las cosas, al observarse de manera objetiva el trámite correspondiente se tiene sin lugar a equívoco alguno que en este ejecutivo singular se profirió sentencia el doce de marzo de dos mil trece, la que fue apelada y confirmada mediante sentencia del veinticinco de junio de dos mil catorce, por lo que la de primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 317 en cita, dispone que en este evento se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, por inactividad procesal en dicho período.

Así mismo, el literal c del numeral 2° del artículo en mención dispone que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

En efecto, como muy bien lo dice el recurrente la última actuación del actor fue el **24 de mayo de 2017**, por lo que los dos años de inactividad procesal vencieron el **24 de mayo de 2019**, y el **18 de junio hogaño**, el actor presentó una petición que fue resuelta a través del auto del 26 de junio de este mismo año.

En este orden de ideas, sin hesitación alguna resulta obligado concluir que los dos años de inactividad procesal aludidos y que corrieron entre el **24 de mayo de 2017 y el 24 de mayo de 2019**, **no fueron interrumpidos en manera alguna**, en la medida que en dicho interregno no se presentó actuación alguna, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza que llegare a interrumpir el mencionado término de los dos años de inactividad, pues la petición formulada por el actor a través de su mandatario la realizó, como quedare anotado, el **18 de junio hogaño**, esto es, por fuera de los dos años de inactividad procesal, por lo que no puede ni debe ser tenida como una interrupción de tal término.

De la misma manera y en atención a lo imperativo del numeral 2° de la norma en comento, el Operador judicial está en la obligación legal de analizar y decidir lo relacionado con la inactividad procesal, pues la misma se debe realizar de oficio o a petición de parte y, en este evento ha debido efectuarse oficiosamente al darse el cumplimiento de los dos años de inactividad procesal de las partes y decidir en derecho.

Al respecto se hace necesario traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

142

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01

En efecto, la norma en mención no hace distinción en cuanto al acto procesal de que se trate, pues determina que es cualquier actuación, bien sea de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, la que interrumpe el término respectivo, lo que indica que, en primer lugar, se trata de evitar la sanción reconociendo cualquier acto del juez, como impeditivo del plazo y, además, que una vez acaecida la interrupción, deberá volver a contarse por un término igual al inicialmente previsto, en las mismas condiciones de inactividad, situación que aquí no acaeció.

Por consiguiente, para el Despacho son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente para quebrar la decisión tomada en el proveído impugnado, amén que tiene sustento fáctico y probatorio, ya que la decisión atacada no se ajusta a la legislación en cita y, por ende se revocará el proveído del dieciséis de julio de este año y, se adicionará el proveído del veintiséis de junio de la presente anualidad, en el sentido de decretar el desistimiento tácito del proceso y por ende dejar sin efectos la demanda y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el auto del dieciséis de julio de este año, por lo motivado.

SEGUNDO: Adicionar el proveído del veintiséis de junio hogaño, dejando sin efectos la presente demanda por desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminada la presente ejecución, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Ordenar el desglose de los títulos valores, Letras de cambio, que sirvieron de base para esta acción, con la constancia del caso, a costa del accionante.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 28- Octubre - 2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
 Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).-

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el vehículo automotor de Placas MIS 655, dentro de la presente Ejecución Prendaria, es del caso procedente acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor de propiedad de LA DEMANDADA Señora XIOMARA OTERO RODRIGUEZ (C.C.60.394.539), conforme lo solicitado por la parte actora, vehículo éste que se encuentra avaluado en la suma de **\$47.300.000.00**

Ahora, como se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento con lo requerido mediante auto de fecha Septiembre 04-2019, para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor objeto del remate e identificado con placas N° MIS 655, EL CUAL DEBERÀ SER EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE TRÀNSITO DONDE SE ENCUENTRA MATRICULADO EL MISMO, ES DECIR POR LA SECRETARÍA DE TRÀNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÈ DE CÚCUTA, se le reitera nuevamente el requerimiento bajo los apremios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., **EL CUAL DEBERÀ SER EXPEDIDO CON FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN**. - Se hace claridad que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y **NO EL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN (RUNT)**

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 2 P.M. del día 14 del mes de ENERO del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien mueble VEHICULO AUTOMOTOR de propiedad de LA DEMANDADA Señora XIOMARA OTERO RODRIGUEZ (C.C. 60.394.539), de Placas MIS 655, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avaluó total fue por la suma **\$ 47.300.000.00**

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, previa consignación del 40% como depósito para hacer postura, de conformidad con lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P., para la cual la parte interesada deberá proceder a la elaboración y publicación del aviso de cartel de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del C.G.P.

TERCERO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas.

CUARTO: Requerir a la parte actora se sirva allegar **el CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor de **placas MIS 655**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y para los efectos de lo previsto y establecido en el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., concordante en analogía con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del art. 450 Ibídem, con fecha reciente de expedición. Se hace claridad que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN (RUNT) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Prendario.
Rda. 741-2016.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 28-10-2019, a las 8:00 A.M.

Dra. Andrea Lindarte Escalante.
Secretaria

A

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 92 vuelto) , es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar en debida forma la notificación de los demandados KENNY FARUD BARRIOS JURE y WILLIAN BARRIOS PERICO, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución ,mediante notificación por aviso , conforme a las exigencias establecidas en el art. 292 del C.G.P. , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo..
Rdo.489-2018 .-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 28-10-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda a la Asociación demandada denominada ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PARA UN HERMANO "ASOVIHERMANO" EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de su emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

Ahora, en relación con la publicación de la Valla prevista en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., se observa que lo allegado por la parte actora, conforme lo requerido mediante auto de fecha Agosto 26-2019, ésta adolece de las exigencias dispuestas en el literal "g" del inciso 1º del numeral 7º del art. 375 ibídem, es decir no presenta debida identificación del predio, respecto a sus actuales linderos y cédula catastral, razón por la cual se le reitera el requerimiento a la parte actora conforme lo reseñado en auto de fecha Agosto 26-2019 y A LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN LA NORMA EN CITA.

En relación con las publicaciones del emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, es del caso requerir a la parte actora bajo los mismos apremios de la norma en cita, para que proceda de conformidad.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la Asociación demandada denominada ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PARA UN HERMANO "ASOVIHERMANO" EN LIQUIDACIÓN, para que a través de su Representante legal, comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto admisorio de la demanda de fecha JULIO 17-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 108 Y 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA. Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la

información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar EN DEBIDA FORMA LAS PUBLICACIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS ORDENADOS, es decir "**PERSONAS INDETERMINADAS**" y ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PARA UN HERMANO - "**ASOVIHERMANO** ", EN LIQUIDACIÓN, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación. Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativo de Pertenencia.

Rda. 563-2019.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 28-10-2019 ... Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **RAFAEL ANGEL TAMAYO VILLAMIZAR** a través de apodero(a) judicial, frente a **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO** radicada bajo el N° 540014003005-2019-00884-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en el Barrio 05 de Diciembre de Inírida, Guainía, por lo que el asunto es de competencia del Juez Civil Municipal de Inírida, Guainía de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Civil Municipal de Inírida, Guainía.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Civil Municipal de Inírida, Guainía (reparto) y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **28**
-- OCTUBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la demanda EJECUTIVA radicada internamente bajo el N° 540014003005-2019-00945-00, formulada por **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER “IFINORTE”**, frente a **ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MEDICOS S.A.S. STRAPFARMA S.A.S.**, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora pretende el pago de \$114.215.720,00 por concepto de capital y la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 29 de Octubre del 2017 suma que la fecha de la presentación de la demanda (17/10/2019) es aproximadamente \$65.000.000,00 y por ende el valor cercano al total de las pretensiones es de \$179.215.720,00.

Conforme a lo previsto por el artículo 25 del C.G.P. “... son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 S.M.L.M.V.)”, y en concordancia con lo establecido en el artículo 26, numeral 1º ibídem, resulta ineludible que el presente proceso supera los 150 S.M.L.M.V. (\$124.217.400,00), siendo de mayor cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicator y el sistema siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



